



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00089-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000947-2023
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 01356-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : FULL MOONT E.I.R.L.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **MULTA: 1.311 Unidades Impositivas Tributarias²**
- **DECOMISO³: de 651.78 kg. de aletas en estado seco del recurso hidrobiológico Tiburón Zorro Pelágico.**

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **FULL MOONT E.I.R.L.**, con RUC n.º 20549456554, en adelante **FULL MOONT**, mediante escrito con registro n.º 00041560-2024, presentado el 03.06.2024, contra la Resolución Directoral n.º 01356-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 08.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El Informe Legal n.º 00000143-2023-PRODUCE/DECHDI-czambrano de fecha 31.08.2023, emitido por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, en el cual se determina que la Autoridad Administrativa CITES del Perú confirmó que la empresa **FULL MOONT** que con el Permiso de Exportación CITES N° 2158 [actualmente revocado], exportó 6,096.5 kilogramos de “aletas en estado seco” de la especie *Alopias pelagicus* al país de Hong Kong. No obstante, se tiene que **651.78 kilogramos** no debieron exportarse por cuanto se autorizaron en virtud de diez (10) CDT's que habían sido utilizados anteriormente por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L. como sustento en el Permiso de Exportación CITES N° 1943 (Dictamen 2021).

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ En el artículo 2 de la resolución sancionadora se declara inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2 El Informe n.° 00000015-2023-PRODUCE/DSF-PA-psulca de fecha 11.07.2023, emitido por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, por medio del cual adjuntó el Acta de Fiscalización n.° 07-AFI-006112, de fecha 01.02.2023, que en el almacén Inversiones Marítimas Universales Perú S.A. - IMUPESA ubicado en el Callao, el personal fiscalizador realizó la fiscalización a la empresa **FULL MOONT** en el contenedor de código TCNU 4638215 y Precinto de Seguridad n.° ADUANA 004VA354519, constatándose un total de 295 sacos de polipropileno conteniendo aletas secas de Tiburón con un peso total de 12,131.5 kg. del recurso Tiburón zorro pelágico, según factura electrónica y ticket de pesaje presentado; asimismo, presentó entre otros, los Permisos de Exportación **CITES n.° 2158 (6,096.5 kg. de aletas secas de Tiburón zorro pelágico)** y CITES n.° 2159 (6,035 kg. de aletas secas de Tiburón zorro pelágico).
- 1.3 El Informe n.° 00000037-2023-PRODUCE/DSF-PA-magonzales de fecha 24.10.2023, en atención al Informe Legal n.° 00000143-2023-PRODUCE/DECHDI-czambrano, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a **FULL MOONT** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, puesto que habría presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (presentó 10 CDT's que habían sido utilizados anteriormente por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L.); así como, no habría contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico (651.78 kilogramos de "aletas en estado seco" que fueron exportados presentándose 10 CDT's que habían sido utilizados anteriormente por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L.).
- 1.4 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01356-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 08.05.2024, se sancionó a **FULL MOONT** por haber incurrido en la infracción al numeral 3)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.5 A través del registro n.° 00041560-2024, presentado el 03.06.2024, **FULL MOONT** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁷ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **FULL MOONT** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **FULL MOONT**:

⁴ Notificada el 21.05.2024, mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00002935-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 009271 y Cedula de Notificación Personal n.° 00002934-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 16.05.2024.

⁵ Por presentar información o documentación incorrecta o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁷ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



3.1 Sobre el Permiso de Exportación CITES n.° 2158:

FULL MOONT considera que cuando la administración advirtió que el Permiso de Exportación CITES n.° 2158 contenía un supuesto error de duplicación de CITES, debió proceder de inmediato a su revocatoria y no esperar siete meses para su REVISIÓN originando un gran problema en la trazabilidad de este producto y perjudicando y responsabilizando a su empresa.

Por lo tanto, no habría actuado dolosamente, ni se habría aprovechado del error material para un uso indebido del Permiso de Exportación CITES n.° 2158, para exportar de forma irregular 6,096.5 kilogramos de aletas en estado seco de la especie *Alopias pelagicus* de los cuales 651.78 kg. de aletas en estado seco habían sido utilizados por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L.

En consecuencia, sostiene que durante la fiscalización realizada en el almacén de la empresa Inversiones Marítimas Universales Perú S.A. – IMUPESA no habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, por NO haber presentado información incorrecta para la exportación de aletas de Tiburón a través del Permiso de Exportación CITES n.° 2158, a su vez que los funcionarios durante la fiscalización habrían corroborado el origen legal y la trazabilidad de las “aletas en estado seco” de la especie *Alopias Pelagicus*.

Al respecto, cabe señalar que entre las funciones y atribuciones de las Autoridades Administrativas CITES - Perú está la de **expedir**, denegar o **revocar lo permisos de exportación**, con el informe previo favorable o el asesoramiento de las Autoridades Científicas CITES – Perú⁸.

Es oportuno precisar que el RCITES, entre otras, aprobó al Ministerio de la Producción como Autoridades Administrativas CITES Perú.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante ROF, señala que, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, es el órgano responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias⁹.

Igualmente, el literal o) del artículo 85 de la norma antes citada, establece que:

“Son funciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, las siguientes:

(...)

o) Conducir la supervisión y fiscalización de las acciones asociadas a las especies hidrobiológicas incluidas en los Apéndices CITES, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y otras entidades competentes”.

⁸ Artículo 15 del Decreto Supremo n.° 030-2005-AG que aprobó el Reglamento para la implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2008-MINAM, en el adelante el RCITES.

⁹ artículo 84 del ROF: “la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador (...)”



Además, el RCITES establece que, toda exportación procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención¹⁰, requiere de un **permiso de exportación**, otorgados por la Autoridad Administrativa CITES-Perú correspondiente¹¹.

En el presente caso, la empresa EXPORTACIONES JME EIRL, mediante escrito de Registro n.º 00002452-2023 de fecha 11/01/2023, solicitó permiso de exportación de **6,096.5 kg.** de “aletas en estado seco” de la especie *Alopias Pelagicus* con destino a Hong Kong, solicitando además el cambio de exportador a la empresa **FULL MOONT**.

Seguidamente, la Autoridad administrativa CITES mediante Carta n.º 00000136-2023-PRODUCE/DGPCHDI e Informe Legal n.º 00000016-2023-PRODUCE/DECHDI-jdelatorre, aprobó la exportación de 6,096.5 kg. de “aletas en estado seco” de la especie *Alopias pelagicus* con destino al mercado de Hong Kong.

No obstante, de la revisión del **Permiso de Exportación CITES n.º 2158** – documento adjunto en la Carta n.º 00000136-2023-PRODUCE/DGPCHDI-, se observa que no presentó el total de los CDT’s vinculados a acreditar que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a la legislación vigente.

Motivo por el cual, se emitió la Carta n.º 00000549-2023-PRODUCE/DGCHDI de fecha 21/07/2023, comunicando a la empresa **FULL MOONT E.I.R.L** que el **Permiso de Exportación CITES n.º 2158** que autorizó la exportación de “6,096.5 kilogramos” de “aletas en estado seco” de la especie *Alopias pelagicus* con destino al país Hong Kong fue **revocado**, por cuanto se ha verificado que FULL MOONT E.I.R.L. no presentó el total de los CDT’s vinculados a acreditar el desembarque del referido producto hidrobiológico.

En atención a lo advertido, la autoridad administrativa CITES en sustitución del Permiso de Exportación CITES n.º 2158, emitió el **Permiso de Exportación CITES n.º 2266** para la exportación de 5,444.72 kilogramos de “aletas en estado seco” de la especie *Alopias pelagicus*.

La revocación del Permiso de Exportación CITES n.º 2158, se realizó debido a que, la autoridad administrativa pudo advertir que la empresa **FULL MOONT E.I.R.L.**, presentó cincuenta y ocho (58) Certificados de Desembarque de Tiburón vinculados a acreditar la extracción de 14,169.10 kg. (peso fresco) convertido a **6,096.50 kg.** de “aletas en estado seco” de la especie *Alopias pelagicus*.

No obstante, diez (10) CDT’s que representan el desembarque de **651.78 kilogramos** de aletas en estado seco, ya habían sido utilizados por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L. como sustento para obtener el Permiso Exportación CITES n.º 1943 (Dictamen 2021), conforme al siguiente detalle:

¹⁰ Decreto Ley n.º 21080 de fecha 21.01.1975, el Perú aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre - CITES, que suscribiera en la ciudad de Berna – Suiza el 30.12.1974; a través del cual, asume el compromiso de proteger especies de flora y fauna silvestre sometidas a explotación a través del comercio internacional.

¹¹ artículo 8 del RCITES: “toda exportación, importación, reexportación o introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención requiere de los **permisos de exportación**, importación, certificados de reexportación o certificado de introducción procedente del mar, según sea el caso, otorgados por la Autoridad Administrativa CITES-Perú correspondiente”. (resaltado es nuestro).



ITEM	CDT – RECURSO	ACTA DE FISCALIZACIÓN	PESO FRESCO CDT (KG)	PESO SECO (KG)	SUSTENTO PERMISO DE EXPORTACIÓN CITES N°
1	20-000591 Alopias Pelagicus	20-AFID-015646	100.00	50.00	1943
2	20-000900 Alopias Pelagicus	20-AFID-018165	70.00	34.30	1943
3	20-000473 Alopias Pelagicus	20-AFID-017107	121.00	60.50	1943
4	20-000707 Alopias Pelagicus	20-AFID-016819	112.50	55.13	1943
5	20-000892 Alopias Pelagicus	20-AFID-017356	175.00	85.75	1943
6	13-000445 Alopias Pelagicus	20-AFID-001921	96.00	48.00	1943
7	20-000783 Alopias Pelagicus	20-AFID-016963	114.00	57.00	1943
8	20-000835 Alopias Pelagicus	20-AFID-015360	140.00	70.00	1943
9	20-000506 Alopias Pelagicus	20-AFID-016854	75.00	36.75	1943
10	20-000705 Alopias Pelagicus	20-AFID-017474	315.00	154.35	1943
TOTAL			1318.50	651.78	

En ese sentido, **FULL MOONT** conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización n.° 07-AFI-006112, de fecha 01.02.2023, procedió con la exportación, entre otro, de 6,096.5 kg. de “aletas en estado seco” de la especie *Alopias pelagicus*, utilizando el Permiso de Exportación CITE n.° 2158; en el cual presentó diez (10) CDT’s, que representan el desembarque de **651.78 kilogramos** de aletas en estado seco, que ya habían sido utilizados por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L. como sustento para obtener el Permiso Exportación CITES n.° 1943 (Dictamen 2021).

Así también, se advierte que mediante Oficio n.° 00000119-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.07.2023, se comunica a la autoridad CITES de Hong Kong la revocación del Permiso de Exportación n.° 2158.

Todos los hechos mencionados precedentemente, han sido recogidos en el Informe Legal n.° 00000143-2023-PRODUCE/DECHDI-czambrano.

Por lo señalado, está acreditado que **FULL MOONT**, el 01.02.2023, durante la fiscalización, entregó el Permiso de Exportación CITES n.° 2158, a sabiendas que presentó diez (10) CDT’s, que representan el desembarque de **651.78 kilogramos** de aletas en estado seco, que ya habían sido utilizados por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L. como sustento para obtener el Permiso Exportación CITES n.° 1943 (Dictamen 2021); por lo tanto, presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización; configurándose de esta manera la infracción imputada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por lo tanto, lo alegado por **FULL MOONT** carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

3.2 Sobre los elementos constitutivos del tipo infractor contenido en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP:

FULL MOONT refiere que ha presentado la documentación original que acreditó el origen legal y la trazabilidad requeridos por la autoridad administrativa.

Señala que el documento CITES 2158 fue firmado y validado por un funcionario de su administración. Se debe tener presente que es una obligación de los administrados acreditar



*la procedencia y trazabilidad del recurso comercializado, así como de los funcionarios de la Dirección de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y de la revisión y constatación de los informes y documentos CITES debidamente supervisados en ese sentido, obra en los actuados del presente procedimiento que **FULL MOONT** procedió correctamente a solicitar el Permiso de Exportación CITES n.° 2158.*

*Con las evidencias en la documentación presentada y el error u omisión incurrido por los funcionarios de la administración, **FULL MOONT** queda exenta de responsabilidad alguna y no se encuentra de acuerdo con el acto administrativo sancionador recurrido.*

Al respecto, conforme a lo señalado en el acápite anterior y en la resolución recurrida, está acreditado que **FULL MOONT** presentó el Permiso de Exportación CITES n.° 2158 durante la fiscalización de fecha 01.02.2023, a fin de poder exportar, entre otro, 6,096.5 kg. de aletas secas de *Alopias pelagicus* al mercado de Hong Kong; pese a que presentó diez (10) CDT's, que representan el desembarque de **651.78 kilogramos** de aletas en estado seco, que ya habían sido utilizados por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L. como sustento para obtener el Permiso Exportación CITES n.° 1943 (Dictamen 2021); con lo que se comprueba que desplegó la conducta establecida como infracción, **ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor**, contrariamente a lo alegado en su recurso de apelación, **si concurrieron en el presente caso**.

De igual manera, está confirmado que la documentación presentada por **FULL MOONT** para acreditar el origen legal y la trazabilidad, estuvo orientada a una cantidad determinada en kilogramos (5,444.72 kg.) de productos hidrobiológicos, distinta a la señalada en el Permiso de Exportación CITES n.° 2158; sin embargo, la administrada a sabiendas que presentó diez (10) CDT's, que representan el desembarque de **651.78 kilogramos** de aletas en estado seco, que ya habían sido utilizados por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L. como sustento para obtener el Permiso Exportación CITES n.° 1943 (Dictamen 2021), en consecuencia, no se encuentra acreditado el origen legal y la trazabilidad de 651.78 kg. de aletas en estado seco.

Por consiguiente, los hechos imputados a **FULL MOONT** se subsumen en el tipo infractor previsto en el numeral 3, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, si concurrieron en el presente caso. En ese sentido, no resulta amparable lo alegado en este extremo.

De otra parte, con relación a la eximente de responsabilidad por error inducido invocada por **FULL MOONT**, es preciso señalar que la misma recoge un primer supuesto, es decir, **el error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública**; que se manifiesta precisamente cuando el administrado es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración.

Como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al administrado que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.

Y un segundo supuesto, **el error inducido a través de un cuerpo normativo**, que, si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a



derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que, si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

Cabe resaltar que es de suma relevancia en ambos supuestos, se verifique que las actuaciones de la administración pública deben ser concluyentes, es decir, que **resultarán suficientes para generar en el administrado la convicción de que se encuentra actuando con licitud**. Por tanto, debe existir un nexo de causalidad entre la conducta del administrado y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará.

Considerando lo expuesto, en el presente caso no se advierte que la conducta de **FULL MOONT** se encuentre respaldada en la convicción de que su obrar fue lícito. Por el contrario, **FULL MOONT** utilizó el Permiso de Exportación CITES n.° 2158, para exportar 6,096.5 kg. de aletas de Tiburón en estado seco de la especie *Alopias pelagicus*, a sabiendas que en el procedimiento administrativo que dio origen al mismo, presentó diez (10) CDT's, que representan el desembarque de **651.78 kilogramos** de aletas en estado seco, que ya habían sido utilizados por la empresa MOREWORK TRADING E.I.R.L. como sustento para obtener el Permiso Exportación CITES n.° 1943 (Dictamen 2021).

Finalmente, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos **FULL MOONT**, presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; incurriendo de esta manera en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, lo argumentado por **FULL MOONT** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **FULL MOONT** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2025, del Área Especializada Unipersonal de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FULL MOONT E.I.R.L** contra la Resolución Directoral n.° 01356-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **FULL MOONT E.I.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

